



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00694

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de SOCIEDAD RAM ROME Y CIA S. EN C. - En Liquidación, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.683.600.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

IT	CONCEPTO	Fecha de Creación	Fecha de Vencimiento	capital
1	Cuota Extra	01/12/20	31/12/20	\$ 432,900
2	Saldo Cuota Admon	01/02/21	28/02/21	\$ 394,700
3	Cuota adms	01/03/21	31/03/21	\$ 464,000
4	Cuota adms	01/04/21	30/04/21	\$ 464,000
5	Cuota adms	01/05/21	31/05/21	\$ 464,000
6	Cuota adms	01/06/21	30/06/21	\$ 464,000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para



que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae3ec39d053a21098f41482d5e6ef76ee475a44487cc6e3f72425d0e22372686
Documento generado en 07/10/2021 10:05:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00699

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INVERSIONES VISAR S.A.S., en contra de YORDI SNEIDER PEREZ BLANCO y EDWIN ANDRES BARBOSA TELLEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.976.764.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 16/36 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020.

1.4.- Por \$ 3.976.764.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 17/36 que sirve de base a la presente ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2020.

1.7.- Por \$ 3.976.764.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 18/36 que sirve de base a la presente ejecución.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.7., liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2020.

1.10.- Por \$ 3.976.764.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 19/36 que sirve de base a la presente ejecución.



1.11.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.12.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.10., liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2019 hasta el 22 de enero de 2021.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora, al abogado PAULO CESAR PARDO NOVA, a quien le fue sustituido el poder inicialmente otorgado a BELAVENKO ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7b06ee1caf347914fc2a7d3c1c9f8d8c12c16e865be977e883c1d4ed470a5a

Documento generado en 07/10/2021 10:05:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00706

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JORGE ANDRES TRUJILLO BENAVIDES, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 6.822.251,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare No. 002606110000435 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 1.299.259,00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el Pagare No. 002606110000435 presentado para el cobro.

1.4.- Por \$ 34.560,00 M/Cte., que corresponde a “otros conceptos”, valor incluido dentro del pagaré No. 002606110000435 que sirve de base a la ejecución.

1.5.- Por la suma de \$ 16.767.304,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare No. 002606110000244 presentado para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de \$ 3.146.686,00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el Pagare No. 002606110000244 presentado para el cobro.

1.8.- Por \$ 83.701,00 M/Cte., que corresponde a “otros conceptos”, valor incluido dentro del pagaré No. 002606110000244 que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las unas relacionadas en los títulos valores correspondientes a intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a21a819fab05b32b794bff6036b8142a65a31a6e627b66ef2a62304b41166c

Documento generado en 07/10/2021 10:05:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00707

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de ACTUALIDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA, y en contra de CLARA INES MORA VARGAS y MARTHA JUDITH MORA MORA, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$6.039.487.00 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de febrero de 2020 hasta julio de 2020.

1.2.- Por la suma de **\$2.600.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2. Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración, comoquiera que el ejecutante no acreditó el pago de las mismas, y que éste, no es el acreedor natural de esas obligaciones.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db271ef1a282108989f15545fa10453b1c5507312edcea79a8c0ef1ca32b296

Documento generado en 07/10/2021 10:05:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00717

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - FINANCIERA PROGRESSA- y en contra de STELLA SANCHEZ RAMIREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 9.241.582.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ae4f927de6953de3401410e08a45e5dd24be8cbc41ae5d3c2ae44b7c4004dc

Documento generado en 07/10/2021 10:05:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00101

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandada, a través del correo electrónico institucional, el 19 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

Examinado el contenido de la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho encuentra que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto a la legalidad o aprobación del contrato de dación en pago celebrado entre las partes, comoquiera que el cumplimiento de dicho convenio extraprocesal puede ser ejecutado por cada una de ellas sin que haya lugar a intervención del juez, concretamente, de común acuerdo pueden desarrollar las acciones pertinentes para efectuar el traspaso de la propiedad del bien dado en pago previa solicitud y decreto del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre éste. En todo caso, para que surta efectos procesales se debe reportar el pago que se realice de la obligación adeudada y solicitar la terminación de la ejecución por tal motivo, adecuándola en todo caso a las formas de terminación previstas en la ley adjetiva.

Así las cosas, se otorga el término de cinco (5) días a las partes para que adecúen su solicitud conforme a lo indicado en el párrafo anterior, so pena de dar continuidad al trámite ejecutivo. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f128faf329b700b693944d6e2de22e15dfda0ede0a559eb38739c310ab3e7a9

Documento generado en 07/10/2021 10:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00101

Comoquiera que el pasado 13 de septiembre del año que avanza, no se puso llevar a cabo la diligencia de secuestro programada, el Juzgado dispone:

.- Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas EFL-813, la cual se programa para el próximo **25 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, y será desarrollada en el lugar de ubicación del rodante, reportado por el demandante, esto es, carrera 68 B - 22 A - 71 parqueadero 4 - 515, de la ciudad de Bogotá. D.C.

.- Se advierte a las partes, especialmente al **demandante**, su deber de colaboración para el buen y satisfactorio desarrollo de la diligencia, el cual se concreta en el cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., específicamente los siguientes: ... 8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb984e3b01e4be20f8d5e40110231712d11070fa2a210be515463c55b791bdc9

Documento generado en 07/10/2021 10:06:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00756

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 24 de septiembre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed36ff43c141af99804ee968d1464e5303a86d66684b604051d3cbdc0a4d949

Documento generado en 07/10/2021 10:06:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2020-00756

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO - contra FRANCISCO VERGARA LAGO. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 08 Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc. 05, 06 Cd -1	30.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	380.500,00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00668

A vuelta de la subsanación el despacho encuentra falencias en el contenido de la demanda y en los documentos que la acompañan, especialmente los que sirven de fundamento a la ejecución que impiden abrir paso a la misma, teniendo en cuenta las consideraciones que pasan a exponerse:

A través de la presente acción ejecutiva, se persigue el pago de unas obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre Multibienes Ltda., como arrendador, y Carlos Andrés Jimenes Márquez -arrendatario-, José Andrés Corredor Gaitán, Gladys Consuelo Gaitán de Corredor, y Gladys Janneth Soledad Márquez Lozano -codeudores-.

No obstante, acude en calidad de ejecutante la entidad Protecса S.A., como subrogataria de los derechos del acreedor en virtud del contrato de fianza celebrado entre aquella y Multibienes Ltda. [hechos 11 y 12 de a-la demanda]

La acción invocada, tiene su fundamento legal en el artículo 2395 del C.C., según el cual: *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.”*, sin embargo, al tratarse de una subrogación convencional, pues tiene origen en el referido contrato de fianza, debe traerse a colación lo dispuesto al respecto en el artículo 1669 *ibidem* que reza: *“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”* (negrillas por fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que el fiador está habilitado para exigir el pago del valor cancelado al acreedor, en virtud de la subrogación a su favor de los derechos de aquél, sin embargo para que la acción ejecutiva pueda salir avante en este caso, y además por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo debe aportarse el título ejecutivo que contiene las prestaciones convenidas y la prueba del pago efectuado por el subrogatario, esto es, **la carta de pago expedida por el acreedor inicial.**

Descendiendo al caso concreto, obsérvese que al momento de subsanar la demanda la parte actora sustituyó las pretensiones incoadas por otras diferentes a las consignadas en el escrito radicado inicialmente, éstas son las que serán tenidas en cuenta al momento de examinar los documentos que conforman el título ejecutivo, y la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Específicamente, se persigue el pago, a través de la presente acción ejecutiva, de; i) \$617.316 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020,



ii) \$1.999.978 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020, iii) \$3.999.956 por concepto de cláusula penal.

Ahora bien, examinada la **carta de pago** expedida por Multibienes Ltda., no se observa que en la misma se haya certificado el pago por parte del aquí ejecutante, de ninguno de los conceptos anteriormente referidos determinados en las pretensiones, pues allí solo se determinó que se cancelaron cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de agosto de 2020 a junio de 2021.

Lo anteriormente expuesto, en concordancia con los supuestos jurídicos referidos, y con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”, permite a este despacho inferir que los documentos puestos de presente, no constituyen un título ejecutivo, en el cual, resulte claro que el sujeto activo de la prestación, es el ejecutante, lo cual afecta de suyo uno de los requisitos de los títulos ejecutivos, esto es, la claridad y la expresitud.

Además, al no existir prueba de la subrogación de los derechos aquí perseguidos, de quien figura como acreedor en el contrato de arrendamiento, a favor de quien ocupa el lugar de ejecutante, no puede advertirse que los derechos y obligaciones reclamados le hayan sido transferidos, de tal manera que pueda legitimarse para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f974bd11ec50e0cfa24022ebb02cdc2b8f0cc74ff627c7f14cbdd489e63f30bc
Documento generado en 07/10/2021 10:06:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00678

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 19 de agosto de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se **demostró** que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación para recibir notificaciones judiciales del poderdante pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8abe335fa9d8b0775669fc078c4a1a98a631f7a9388ba9af3ada57b92f89ea

Documento generado en 07/10/2021 10:06:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00685

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de INMOBILIARIA CONFICASA LTDA, y en contra de ZULAY CRISTINA HERNANDEZ OJEDA, FREDDY ALEJANDRO GOMEZ DIAZ y ALEJANDO JOSE HERNANDEZ LUQUETTA, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$3.630.000.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, a razón de \$1.210.000.00 cada uno, correspondientes a los meses de mayo de 2021 hasta julio de 2021.

1.2.- Por la suma de **\$2.420.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101f1145f99a19a1774907739ffa03b246be93da94594bbf2806c925f632caf6

Documento generado en 07/10/2021 10:04:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00687

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de INMOBILIARIA CONFICASA LTDA, y en contra de JOHN ALEXANDER SANCHEZ PORRAS, ESCLAVACION CONTRERAS DE PORRAS y WISMAR SNAIDER SERRANO LENIS, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$2.490.000.00 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento, a razón de \$622.500.00 cada uno, correspondientes a los meses de abril de 2021 hasta julio de 2021.

1.2.- Por la suma de **\$1.245.000.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86c546c74d027ac3e4231834e31f585b36125cb329df3c0ac659054738b1e07



Documento generado en 07/10/2021 10:04:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00691

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Fianzas de Colombia S.A. y en contra de LUIS DAVID CÁRDENAS PROAÑO y TATIANA ALICIA PROAÑO TRUJILLO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$30.396.00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento dejado de cancelar correspondiente al mes de octubre de 2018.

1.2.- Por la suma de **\$2.081.800.00 M/Cte.**, correspondiente a dos (2) cánones de arrendamiento dejados de pagar, causados durante los meses de noviembre y diciembre de 2018.

1.3.- Por la suma de **\$381.663.00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de pagar causado en el mes de enero de 2019.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre los anteriores capitales, correspondientes a cánones de arrendamiento, dejados de cancelar, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se certificó el pago por parte del arrendador, esto es, 27 de mayo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Lin Marcela Medina Miranda, en los términos y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ee7a9d7e9268d1a189da3af183078154c7c89bd0c2abf08beb19fb8f92003c

Documento generado en 07/10/2021 10:05:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00902

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA y en contra de MARIO ALBERTO ARROYO MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 4.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada DIANA MILENA ROMERO VELA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5139c2603341a8ba65633ecb2ca1b6238f9e813e6cb67208c84dbfc4a3c2ac76

Documento generado en 07/10/2021 10:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00903

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JULIAN ZARATE GOMEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1070c36889a42d5fd1e38228ab1dae4a71c427347b8c35a3251ca4bac64d2049

Documento generado en 07/10/2021 10:05:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00904

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ALEJANDRO PARDO MARTINEZ (QEPD), por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 16'536.756.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de JORGE ALEJANDRO PARDO MARTINEZ (q.e.p.d.) conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



Código de verificación:

592c1d8a27dcdcb7afa1adac7c9fb1d778c9efbb4f968e1269109528d312d6bb

Documento generado en 07/10/2021 10:05:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00905

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, y en contra LAURA MARCELA ARISTIZABAL GASPAR y CARLOS HECTOR CASTRO DIAZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 7.784.984.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LAURA MARCELA SANDOVAL VIVAS, a quien a su vez le confirió mandato el apoderado del ejecutante Consorcio Serlefin BPO - FNA Cartera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b6b47df62177bc55d774af1d6b02d1bea3c08ba6341c29a4a7d504592bd64d

Documento generado en 07/10/2021 10:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2021-00906

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital completa de la letra de cambio, pues no obra dentro de la foliatura la parte frontal del título valor en la cual se observen los elementos de la obligación, en la cual se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86f23c6228660be310bddad10e87a28cb3211beae52cfa9e4e281eea7235459

Documento generado en 07/10/2021 10:06:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00907

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar prueba del contrato de arrendamiento, en cualquiera de las formas permitidas por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales de ese tipo de acuerdo contractual.

1.2.- Descríbanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.3.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta CINDY BRILLITT MARTÍNEZ VARGAS para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9771351f50d7e57bd32f02a701f236f7455614a71fdeb886d5afb331f55d6d0c

¹Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 07/10/2021 10:06:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00801

ASUNTO

Profiérese, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de 23 de septiembre pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por José Ignacio Vernaza Villegas contra Medisanitas S.A.S. Compañía de Medicina Prepagada.

ANTECEDENTES

José Ignacio Vernaza Villegas, por conducto de apoderada judicial, demandó a Medisanitas S.A.S. Compañía de Medicina Prepagada con el fin de que mediante el procedimiento verbal sumario se declare que la demandada incumplió el contrato colectivo de servicios de medicina prepagada plan integral celebrado con aquél.

Que como consecuencia del éxito del tal declaración se condene a la demandada a indemnizarle en la suma de \$35.000.000, que corresponden a los perjuicios sufridos: i) *“por afrontar un cáncer de riñon sin tener acceso a las condiciones de calidad y oportunidad que le debió haber brindado la sociedad demandada “y ii) “por haber visto demorada una cirugía urgente, la cual puso en riesgo sus condiciones de salud y vida”*

Igualmente, y como consecuencia también de la primera pretensión, solicitó se conmine a la demandada a cumplir el contrato aludido y por tanto proceder a reanudarlo en los mismos términos y condiciones en que fue pactado.

Como sustento fáctico de lo pretendido sostuvo que en agosto de 2019 celebró con la convocada el negocio jurídico al que se refiere el *petitum*, en el cual a cambio del pago de una mensualidad recibiría los servicios contemplados en la cláusula tercera de dicho contrato.

Que en virtud de ese convenio pagó a la demandada la cuota correspondiente al mes de agosto y septiembre de 2019, por valor de \$161.000 y \$147.800 respectivamente.

Que el 27 de agosto de ese mismo año la demandada le remitió una comunicación en la cual establecía cuales de sus condiciones médicas serían consideraras como preexistencias y no estarían cubiertas por el contrato en mención.

Que el 9 de septiembre de 2019 Medisanitas le entregó el carné de afiliación.

Que un profesional de la salud, vinculado a la demandada, en tanto le encontró “una masa extraña en riñon izquierdo” ordenó realizarle una serie de exámenes, los cuales revelaron, e 7 de octubre de 2019, un tumor cancerígeno.

Que un profesional de la salud, el 8 de octubre de 2019, ordenó la práctica de una cirugía en orden a retirar el mencionado tumor del organismo del demandante, misma que fue dirigida a Medisanitas para la respectiva autorización.

Que al momento de tramitar la dicha autorización ante Medisanitas fue informado que su afiliación a esta había sido “rechazada”, sostiene, “unilateralmente y sin explicación válida”, no obstante que: a) ya se había suscrito el contrato respectivo, b) ya se habían determinado las preexistencias, c) la demandada había recibido ya los pagos respectivos y d) le entregó un carné de afiliación.

Que el 8 de noviembre siguiente, y a través de Sanitas EPS, le fue realizado en su organismo *nefrectomía parcial de riñon izquierdo*; sin embargo, tuvo que esperar más de un mes para acceder a dicho procedimiento, lo que, entiende, implicaba la posibilidad de una eventual *metástasis*.

Que como consecuencia de la lentitud propia de la EPS mencionada se vio forzado a atender los controles posteriores a la cirugía a través de un galeno ajeno a dicha entidad, quien a su vez le ordenó la práctica de unos exámenes que solo pudo realizarse hasta el 3 de marzo de 2020, dada justamente las circunstancias antes mencionadas.

Que las ventajas existentes entre una EPS y el servicio de medicina prepagada, justamente, se constituyen en argumentos para la promoción del servicio que ofrece la demandada.

Que actualmente no cuenta con el servicio de medicina prepagada.

La demanda fue admitida por auto de 26 de febrero de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la convocada.

Así, pues, Medisanitas S.A.S Compañía de Medicina Prepagada se notificó del auto admisorio, personalmente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de las excepciones denominadas: “[n]aturaleza y aprobación del contrato de medicina prepagada aquí discutido”, “[e]l contrato de medicina prepagada celebrado entre Medisanitas y el demandante está regulado por la Ley y se ajusta al ordenamiento jurídico”, “[m]edisanitas no incumplió el contrato reclamado por el demandante”, “[c]ondiciones para poder suscribir un contrato de medicina prepagada que garantizan la atención en salud de los afiliados” y “[e]xcepción genérica”.

A vuelta de un recuento de los antecedentes del marco legal regulatorio del contrato y la noción misma de medicina prepagada sostuvo que la Superintendencia Nacional de Salud verifica que el texto contentivo de dicho negocio jurídico se ajuste a la ley, y que en el caso concreto la actuación desplegada por Medisanitas se ciñó por entero al mismo, especialmente en lo atinente a lo pactado en la cláusula cuarta a propósito de las exclusiones o limitaciones, la que por demás se aviene a lo contemplado en artículo 1056 del Código de Comercio

Es así, sostiene, que el demandante aceptó que en virtud de lo estipulado en dicha cláusula se pudiese identificar durante la ejecución del contrato preexistencias, que fue justamente lo que sucedió y se materializó en comunicación de 7 de octubre de 2019.

Que dado el principio de simultaneidad, respecto del cual la celebración de un contrato de medicina prepagada no excluye la obligación del ciudadano de estar afiliado al régimen de seguridad social en salud a través de una EPS, circunstancia que fue justamente verificada por Medisanitas al momento de vincular al actor.

En su momento se dio traslado de la réplica de la demanda al extremo activo, quien hizo uso del derecho que la ley le concede en tal sentido.

Integrado debidamente el contradictorio se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotaron en debida forma las etapas que le son propias. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la última norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

CONSIDERACIONES

Como se dijo al momento de anunciar el sentido del fallo, la polémica que propone el litigio debe necesariamente establecer, de entrada, cual es la correcta interpretación del contrato. Claro, porque en lo medular la oposición a la pretensión apunta a sostener que la conducta de Medisanitas parte de un respeto irrestricto por el tenor literal del mismo y la respuesta a las excepciones sugiere una hermenéutica distinta de este, incluso con perfil constitucional.

Ha dicho la doctrina jurisprudencial que interpretar, en estricto sentido, es auscultar, desentrañar, precisar y determinar el sentido jurídicamente relevante del negocio el alcance de su contenido y la identificación de los fines perseguidos con su celebración para imprimirle eficacia final.

En tal sentido, ha dicho la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia que: *“... la interpretación se predica de los negocios jurídicos existentes, es ulterior a la existencia del acto dispositivo y, en rigor, consiste en establecer y precisar la relevancia normativa de su sentido conformemente a la “recíproca intención de las partes” (art. 1618 C.C.), de ordinario plasmada en las cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones, a las cuales, sin embargo, no se reduce ni supedita, por cuanto, aún siendo “claro” el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, impónese reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento, experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva, esto es, considerando además de la celebración, ejecución y conducta práctica negocial, la fase prodrómica, de gestación o formación teniendo en cuenta que “...los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento*

son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato” [cas. civ. Junio 28/1989].

Ahora, bien podría sostenerse, incluso válidamente, que la hermenéutica contractual no se hace necesaria ante casos donde el clausulado ofrezca suficiente nitidez o sea completamente inteligible en su redacción. En ese propósito bueno es traer a capítulo lo dicho por el máximo tribunal de decisión civil, quien sostiene que: “... *la interpretación del negocio jurídico, es necesaria no sólo respecto de cláusulas oscuras, ambiguas, imprecisas, insuficientes e ininteligibles, antinómicas y contradictorias o incoherentes entre sí o con la disciplina normativa abstracta o singular del acto, sino también en presencia de estipulaciones claras o diáfanas (in claris non fit interpretatio) y aún frente a la claridad del lenguaje utilizado, cuando las partes, una o ambas, le atribuyen un significado divergente, no siendo admisible al hermeneuta restringirse al sentido natural u obvio de las palabras, a la interpretación gramatical o exegética, al escrito del acto dispositivo documental o documentado “por claro que sea el tenor literal del contrato” (cas. civ. agosto 1/2002, exp. 6907), ni “encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato...” [cas.civ. junio 3/1946, LX, 656].*

En esa misma línea la Corte ha dicho que: “[n]aturalmente, la claridad del articulado o su significación lingüística, no exceptúa el deber de precisar la finalidad común convergente de las partes, pues la particular relevancia dinámica de la hermenéutica del negocio jurídico, se explica ante la imposibilidad pragmática de prever toda contingencia, el significado disímil de la terminología, lenguaje o redacción y no se reduce a hipótesis de ambigüedad, insuficiencia, disfunción u oscuridad, siendo pertinente en todo caso de disparidad, divergencia o diferencia respecto de su entendimiento recíproco [cas. civ. de 1 de agosto de 2002 exp. 6907].

Pone de relieve la Sala Civil que: “... *el rol interpretativo del juzgador no es de mero reproductor del contenido negocial, la exégesis de su sentido, ni se encamina exclusivamente a explicitar el querer de las partes como si fuera un autómata. Más concretamente, la actividad hermenéutica del juzgador no es estática, el ordenamiento jurídico le impone ex auctoritate el deber de decidir las controversias buscando el resultado concreto perseguido por las partes con la celebración del negocio jurídico en coherencia con su “contenido sustancial”, utilidad práctica, esencial, “real” y funcional (Massimo BIANCA, Diritto Civile, Tomo 3, Il contratto, Dott. A. Giuffré Editore, S.p.A. Mila, 1987, Ristampa, 1992, pp. 379), para lo cual, sin alterar, sustituir ni tergiversar lo acordado, debe intervenirlo efectuando un control eficaz e idóneo, incluso corrector, para determinar su relevancia final o efectos definitivos conforme a los intereses sustanciales, el tipo específico, su función y la preceptiva rectora, en general y, en particular”.*

Añade la Corte que: “[c]on referencia a la común intención, el legislador impone la regla de no limitarse al sentido literal, esto es, al significado gramatical o semántico natural del vocablo utilizado, sea en el contexto general del contrato, sea en el contexto específico de cada palabra, sea en su expresión textual y literal o en su conexión sintáctica por elementales márgenes de disimilitud, ambigüedad u oscuridad semántica, trascendiendo la esfera del simple motivo (interpretación subjetiva), del escrito y la actuación (interpretación objetiva), para lo cual, el juez, sin restringirse a un subjetivismo puro o estricto, de suyo, intrascendente in menta retenta, indagará desde su fase genética in toto el acto dispositivo, la conducta previa, coetánea y ulterior de las partes inserta en la época, lugar y medio predeterminado, verificará su conformidad o desavenencia con el ordenamiento y precisará sus efectos, o sea, la relevancia jurídica del sentido de la *communis intentio*, locución referida ab initio a la concepción eminentemente voluntarista del negocio jurídico a *speculum* como acto de “voluntad interna”, ora “declarada” (cas. mayo 15/1972 “...entre los contratantes debe prevalecer la voluntad real sobre la declarada” y agosto 1/2002, exp. 6907, “es la voluntad interna y no la declarada la que rige la hermenéutica contractual”), ya “manifestada”, bien de “voluntad objetiva” (cas. civ. enero 29/1998) y, más próxima, aunque del todo no exacta, al “acto de autonomía privada” (cas. mayo 21/1968), cuyo alcance es menester subiecta materia en una perspectiva más concorde con sus diversas expresiones y, en particular, con la función práctica o económica social, o sea, en consonancia a la función coordinada, coherente, racional y convergentemente perseguida por las partes con su celebración. (cas. civ. junio 12/1970, cas. civ. sentencia de 14 de enero de 2005, exp. 7550), Sentencia de 3 de junio de 1946. *Gaceta Judicial LX*, 656)” [cas. civ. de 7 de febrero de 2008].

Sostiene la sentencia que se viene de citar que: “[e]s menester, por tanto, denotar la inteligencia de la expresión *communis intentio* acorde a los principios informadores del sistema jurídico para atribuirle un significado real, coherente y compatible con el contexto histórico actual, particularmente, en consideración a la función práctica o económica social procurada por las partes con la celebración del negocio jurídico, correspondiendo al juzgador determinarla in casu partiendo y yendo más allá de lo estipulado, esto es, sin limitarse al sentido literal de las palabras escritas, ni aún si no ofrecen motivo de duda, tanto más por el carácter prevalente de la recíproca intención respecto del clausulado y su significado natural, el cual, podrá infirmarla in radice”

Y ya había dicho la Corte en pronunciamientos de tiempo atrás que: “[e]n sentido análogo, los cánones hermenéuticos de la *lex contractus*, comportan el análisis in complexu, sistemático e integral de sus cláusulas “dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad” (art. 1622 C.C.), plenitud e integridad y no el de uno de sus apartes o segmentos (*Tota in toto, et tota in qualibet parte*), según de vieja data postula la Corte al destacar la naturaleza orgánica

unitaria, compacta y articulada del acto dispositivo “que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas” [cas. civ. 15 de marzo de 1965, CXI y CXII, 71; 15 de junio 1972, CXLII, 218; sentencia de 2 de agosto de 1935, Gaceta Judicial XLII, pág. 3437, 7 de octubre de 1976].

Reseñado suficientemente ese antecedente jurisprudencial, que da cuenta de la forma en que debe abordarse la interpretación de los negocios jurídicos, igual de importante es recordar las reglas de hermenéutica contractual contempladas en la legislación civil. Recuérdese que de conformidad con el artículo 1619 del Código Civil por generales que sean las estipulaciones de un contrato sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado , desde luego sin limitarla al caso enunciado y excluyendo los otros a que naturalmente se extienda, según el artículo 1623 de la misma norma, debiéndose estar en cuanto no exista decisión contraria a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil.

En ese mismo punto recuérdese también que a la hora de abordar la correcta inteligencia de un contrato se entienden incluidas las cláusulas de uso común y frente a cláusulas ambiguas debe privilegiarse el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto respecto a aquella en que no sea capaz de hacerlo. Lo anterior es lo que plantea el artículo 1620 del Código Civil, que apunta a preferir la utilidad respecto de la irrelevancia y la eficacia sobre la ineficacia del acto.

Se dice todo lo anterior, porque es con esa perspectiva que debe escrutarse el contrato sometido a consideración de la jurisdicción.

En tal sentido, la oposición a la pretensión declarativa propone una inteligencia estricta del contrato, básicamente para sostener que la terminación unilateral, a vuelta del exámen médico que le fue practicado al demandante, encuentra justificación en lo dispuesto en la cláusula cuarta, la que en lo que interesa al caso prevé:

“-EXCLUSIONES O LIMITACIONES

CONTRACTUALES: 1.MEDISANITAS excluye expresamente la prestación de servicios en los siguientes casos:

“1.3 Enfermedades o malformaciones congénitas, genéticas o afecciones preexistentes a la Fecha de Afiliación de un Usuario al Contrato, declaradas o no, conocidas o no por el Usuario, así como aquellas que puedan derivarse de éstas, sin perjuicio de que se puedan diagnosticar durante la ejecución del Contrato, sobre bases científicas sólidas. EI CONTRATANTE en nombre propio y en el de los Usuarios en cuyo favor estipula y/o cada uno de estos o sus Representantes Legales, o el Titular de cada grupo familiar deben manifestar al momento de suscribir la Solicitud de Contratación, si padecen o han padecido afecciones, lesiones o enfermedades recidivas o que requieran o hubieran requerido estudios, investigaciones o tratamientos clínicos, quirúrgicos o de rehabilitación a base de drogas u otros agentes externos.

“Expresándolo así, la afección se tendrá como preexistente y, en consecuencia, ajena a las prestaciones contractuales pactadas. En caso de preexistencias, MEDISANITAS se reserva el derecho de aceptar o de negar el ingreso del Usuario en cuestión o del grupo de Usuarios, y aceptándolo se entenderá incorporada al Contrato la Cláusula de EXENCIÓN para MEDISANITAS en cuanto a la prestación de servicios relativos a la preexistencia o afecciones derivadas de la misma, respecto de las declaradas y de las que se llegaren a determinar con posterioridad. En anexo que forma parte integral del Contrato, se incluyen las preexistencias y demás exclusiones de cada Usuario en particular, identificadas inicialmente, sin perjuicio de su actualización con las que se identifiquen sobre bases científicas sólidas durante la ejecución del Contrato. (...)”

Fíjese, entonces, como la cláusula en revisión prevé, ciertamente, la posibilidad de “excluir” la prestación del servicio de medicina prepagada cuando determinadas patologías sean preexistentes a la fecha de afiliación o cuando estas se puedan diagnosticar durante la ejecución del contrato.

En otras palabras, Medisanitas puede abstenerse de prestar el servicio de medicina prepagada cuando se evidencie una afección como preexistente en dos hipótesis distintas en el tiempo: i) cuando se advierta al momento de la afiliación y ii) cuando estas puedan establecerse durante la ejecución del contrato.

Si ello es así, entonces será cuestión de determinar en cuales de esos dos hitos temporales se apoyó Medisanitas para proceder a dar por terminado el contrato *sub exámine*. Y la respuesta a ese problema, considera el Juzgado, no puede ser otra que la primera de aquellas, al momento de la afiliación.

A esta conclusión se llega con base en lo que revela el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada, concretamente al responder de las preguntas séptima y novena formuladas oficiosamente por el Juzgado.

En efecto, sostuvo del interrogado que el examen médico de ingreso tiene como propósito determinar preexistencias y si el riesgo es asegurable o no, y que es por eso que a partir de ese momento se informa que es admitido o no.

Depuso también que para el caso concreto del actor dicho examen se realizó el 20 de septiembre de 2019.

Con lo anterior, y por exclusión, se entiende que el examen efectuado al demandante, y el cual reveló un tumor cancerígeno, se trataba de uno de ingreso o lo que es lo mismo, del que trata el primer supuesto de hecho de la cláusula cuarta del contrato, esto es, del que debía realizarse al momento de la afiliación del demandante.

Si se trataba de un examen médico de ingreso, más allá de lo que por su misma definición pueda establecerse, bueno es traer a capítulo lo que la jurisprudencia, en este caso la constitucional, ha dicho a propósito de su naturaleza y alcance.

Pero antes de ello, bueno es precisar lo que la misma doctrina de la Corte Constitucional ha sostenido a propósito del cariz mismo de ese tipo de negocios jurídicos, en concreto que: *“la medicina prepagada constituye una modalidad complementaria y alternativa de atención en salud, que se hace efectiva a través de la suscripción voluntaria de un contrato particular entre el usuario y la entidad prestadora del servicio, en el que el primero se obliga a la cancelación de un monto periódico o precio y, el segundo, en contraprestación, a la atención médica incluida en un plan de salud preestablecido y consignado en el contrato”*[T-549 de 2003].

Anotó la Corte que: “... si bien los contratos de medicina prepagada se rigen por la voluntad de las partes contratantes, en la práctica, la forma en que están integrados al mercado de la prestación del servicio adicional de salud es generalmente como contratos de adhesión. Son contratos tipos que exigen que el interesado se adhiera o lo rechace, en ambos casos, de forma absoluta. De allí que haya un marco limitado de acuerdo concertado”.

Y lo que para la jurisprudencia constitucional se desprende de esa particular naturaleza de los contratos de medicina prepagada es que: “se exige un comportamiento de las partes que permita brindar certeza y seguridad jurídica respecto del cumplimiento de los pactos convenidos y la satisfacción de las prestaciones acordadas” [SU-039 de 1998].

Es que la Corte ha ido más allá incluso para sostener la tesis de que en contratos como el de medicina prepagada las partes, de entrada, no se encuentran en el mismo nivel de simetría. En tal sentido en sentencia T-507-17 se dijo que: “[e]n estos contratos, a juicio de la Corte, no existe un pleno equilibrio o igualdad entre las partes, por cuanto una es normalmente más débil que la otra. La entidad de medicina prepagada ejerce una actividad que se presume conoce y que es, de suyo, riesgosa, pero también debe considerarse que en el cúmulo de relaciones jurídicas que establece hay muchos casos en los cuales recibe las cuotas o primas durante largos períodos de tiempo sin tener que asumir efectivamente las consecuencias económicas de hipótesis calculadas y realizadas: ese es su negocio. Además, goza de personal científico a su servicio y de elementos técnicos orientados justamente a establecer con mayor certidumbre la situación clínica de quienes se acogen a su protección. En cambio, el afiliado -salvo casos excepcionales que no podemos presumir- ignora por lo general los aspectos científicos, técnicos y económicos que inciden en la relación contractual; carece del apoyo científico y logístico que sí tiene la empresa, y busca protección para su salud, en una situación de indefensión ante ella. En caso de duda, entonces, debe resolverse a favor de esa parte débil en el contrato, sin perjuicio de que en situaciones concretas pueda demostrarse su mala fe, lo que, debidamente probado, ha de invertir los razonamientos jurídicos expuestos” [Subrayas del Juzgado].

Después, en sentencia T-128 de 2000, citada en sentencia la T-775 de 2015, Corte Constitucional sostuvo que: *las empresas de medicina prepagada tienen a su cargo la revisión previa del estado de salud de los posibles afiliados, porque son ellas las que cuentan con los profesionales, las instalaciones y la tecnología médica que les permite ampararse frente a posibles irregularidades de los usuarios en la declaración sobre su estado de salud inicial. En ese escenario, no tiene sentido trasladar al afiliado la carga sobre determinar cómo está su salud; incluso, puede tratarse de un acto de mala fe no realizar un examen inicial completo, para dejar abierta la posibilidad de alegar preexistencia en el futuro y limitar la cobertura médica*” [subrayas del Juzgado].

Y en esta última sentencia, la T-775 de 2015, sostuvo la Corte que: “... son las entidades de medicina prepagada, en cada caso en particular, en este asunto Colmedica, quienes tienen el deber de verificar previamente el estado de salud inicial de sus posibles afiliados y beneficiarios con base en las historias clínicas del paciente y el examen de ingreso que se le practique. Con fundamento en ello, es su deber establecer si existen preexistencias que deban ser excluidas de la cobertura porque cuentan con los

medios adecuados para conocer a fondo la situación o estado clínico de los interesados al momento de suscribir el contrato y ampararse frente a posibles irregularidades e imprecisiones en que incurran los usuarios en la declaración sobre su estado de salud. En esta ocasión, la entidad partió de la declaración del accionante como prueba inequívoca y contundente de su situación médica actual aun cuando era su obligación constatar la presencia de una preexistencia al momento de la suscripción”.

Fíjese, entonces, como se habla de un examen previo, que no posterior a la vinculación del usuario. Ello estaba claro desde la sentencia T-118 de 2000. En dicha providencia se estableció la tesis que: *De conformidad con los preceptos contenidos en la Ley 100 de 1993, así como en la jurisprudencia de esta Corte, ha quedado claro que las EPS no pueden aplicar preexistencias a sus afiliados. Situación diferente es la existente cuando se trata de contratos de medicina prepagada, en los cuales se acepta la figura de las preexistencias -afecciones o daños en la salud de los beneficiarios del respectivo contrato, que por ser anteriores al mismo no quedan cubiertas por sus cláusulas y no se pueden cargar a la cuenta de la compañía de medicina prepagada- aunque, con miras a la seguridad en el ejercicio de los derechos del usuario y de la claridad en las relaciones emanadas del convenio, no pueden oponerse al contratante si no se han contemplado expresamente y por escrito en el contrato desde el momento de su celebración, de lo cual se deriva que la respectiva compañía está obligada a efectuar un examen médico a cada beneficiario, al momento del ingreso, de modo que le permita detectar anomalías o enfermedades que no queden cubiertas, dejando la respectiva constancia, conocida por ambas partes”.* [subrayas del Juzgado]

Añade esa sentencia que: “[a]sí las cosas, desde el momento mismo de la celebración del contrato, quienes lo suscriben deben dejar expresa constancia, en su mismo texto o en anexos incorporados a él, sobre las enfermedades, padecimientos, dolencias o quebrantos de salud que ya sufren los beneficiarios del servicio y que, por ser preexistentes, no se encuentran amparados”.

Y que: “[p]ara llegar a esa definición, bien puede la compañía practicar los exámenes correspondientes, **antes de la suscripción del convenio**, los cuales, si no son aceptados por la persona que aspira a tomar el servicio, pueden ser objetados por ella, lo cual dará lugar -obviamente- a que se practiquen de nuevo por científicos diferentes, escogidos de común acuerdo, para que verifiquen, confirmen, aclaren o modifiquen **el dictamen inicial**.” [énfasis del Juzgado] [sentencia citada]

Ese mismo entendimiento del examen médico de ingreso y su cariz de previo se ha confirmado en repetidas ocasiones, por ejemplo en la sentencia T-765-de 2008 se dijo que: “[e]s por esto que antes de suscribir el contrato de medicina prepagada, las empresas deben realizar exámenes médicos lo suficientemente rigurosos con el fin de (1) detectar los padecimientos de salud que constituyan preexistencias; (2) determinar su exclusión expresa de la cobertura del contrato; y (3) permitir que el usuario decida si bajo estas condiciones -es decir, la exclusión de las preexistencias del contrato- persiste su intención de celebrar el convenio. Por tanto, todas las enfermedades no diagnosticadas como resultado de dicho examen no podrán ser consideradas preexistencias, y deberán ser tratadas y atendidas médicamente por la entidad”

No cabe duda, entonces, de la naturaleza previa del examen médico de ingreso, desde luego anterior o cuando menos concurrente con el momento mismo de la suscripción del contrato. Eso es claro.

Y en lo que desemboca ese análisis para el caso sometido a composición judicial es que acá si bien se realizó un examen médico de ingreso, el mismo no se hizo ni antes ni al momento de suscripción del contrato sino de forma posterior en

claro rompimiento del equilibrio contractual, por ende constitutivo de una infracción del negocio jurídico del que se viene hablando.

Es que por más que se quiera separar en diversos momentos el inicio de la ejecución del contrato, en términos de: “activación”, “entrada en vigencia”, “aceptación como usuario” o “afiliación”, algo quedó claro con el interrogatorio practicado al representante legal de la convocada a juicio y con la contestación de la demanda, que desde el primero de septiembre de 2019 se causaron unas erogaciones económicas a cargo del demandante y a favor del demandado y que además se iba, cuando menos, a prestar el servicio médico de urgencias hasta tanto se realizara el exámen médico correspondiente, por supuesto que ello no es otra cosa que el reconocimiento implícito de que había un contrato y que del mismo ya se desprendían obligaciones para las partes.

Lo anterior es claro si se revisa la réplica dada al hecho primero de la demanda en la réplica dada a esta, cuando se dice que al demandante desde el veintisiete de agosto “*se le activó al [sic] Contrato Colectivo de Servicios de Medicina Prepagada Plan Integral No. 20-60-2060507573, pero debe aclararse que su vigencia comenzó a partir del 1 de septiembre de 2019*”, versión de los hechos que la corrobora el representante legal de Medisanitas al responder de la pregunta cuarta realizada por el Juzgado, cuando sostiene que aun cuando el contrato se había activado en en el mes de agosto de 2019 fue a partir del 1° de septiembre que el “extremo temporal inicial” se configuró.

Y al responder de la pregunta veintidós el representante legal de Medisanitas sostiene que “*mientras se lleva a cabo el examen de ingreso, se prestan unos servicios, urgencias, e incluso al demandante se le autorizaron catorce servicios, mientras se produce la admisión hay una prestación de servicios y por supuesto urgencias*”.

Si lo anterior es así, y bajo el panorama jurisprudencial citado, mal podría sostenerse que los efectos del contrato en términos de su ejecución estaban supeditados a un examen médico de ingreso que vino a realizarse hasta el veinte de septiembre de 2019, esto es, diecinueve días después de que el contrato empezó a cumplirse, así fuese de forma parcial y algunos días mas desde que se “activó” el contrato.

Como se decía al inicio de las consideraciones y desde el momento mismo en que se anunció el sentido del fallo, este tipo de estipulaciones contractuales debe analizarse con el perfil de una buena fe amplificada, privilegiando su efecto útil y ponderando en su escrutinio que, en tanto contrato de adhesión es, existe una parte que se encuentra en desigualdad de armas y que, de alguna manera, se pliega ante una redacción pro forma de las cláusulas que lo conforman. Lo anterior sin siquiera mencionar que en este tipo de negocios jurídicos está de por medio la garantía de derechos con raigambre constitucional y con el jaez de fundamentales.

Por otro lado, no se comparte el argumento expuesto en las excepciones, relativo a que en tanto la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre las empresas de medicina prepagada, entonces por ese hecho se asume que los contratos celebrados con los usuarios devienen de alguna manera intangibles.

Y es que de aceptarse una tesis tal, entonces y como se decía al momento de anunciar el sentido del fallo, ello plantearía por contera la imposibilidad de que el contrato pudiera ser revisado por el aparto jurisdiccional y que se

cercenara la posibilidad de polemizar sobre su incumplimiento, castrando cualquier alternativa hermenéutica que intentara ir mas allá de su tenor literal.

No, ello de ni de lejos puede ser así, pues por contra estaría validándose la tesis de que la Superintendencia Nacional de Salud funge de antemano de juez de un contrato de adhesión que tiene relación estrecha con la garantía de derechos fundamentales y que no le permite al extremo débil de la relación contractual siquiera debatir sobre la correcta inteligencia del mismo. Nada más opuesto a la constitución y la jurisprudencia que desde comienzos de este siglo viene decantándose en pos de fijar los alcances de este tipo de contratos de medicina prepagada.

Que al momento de analizar el caso de autos se haga acopio no solo de jurisprudencia del alto tribunal de cierre en materia civil, pero también de lo que en casos similares han sido estudiados por la Corte Constitucional es algo que no puede llamar a desconciertos, pues ya se ha dicho que: "*[l]a 'irradiación' de los derechos fundamentales se traduce en el juicio de conformidad de las normas sancionadas por el legislador, así como en la interpretación que se debe hacer de las normas legales en el momento de su aplicación, una interpretación que debe ser conforme a la constitución. En el caso del juez civil, su decisión también está sometida a control en cuanto de ella no puede derivar una lesión injustificada de los derechos fundamentales de una o ambas partes involucradas en el proceso*". Una precisa diferenciación de los niveles en los cuales los derechos fundamentales operan en relación con el derecho privado se encuentra en Claus-Wilhelm Canaris, *Grundrechte und Privatrecht*, Nueva York: de Gruyter, 1999, quien además advierte la necesidad de distinguir entre la "eficacia directa" y la "vigencia directa" de los derechos fundamentales (pp. 35 y ss.).

Entonces, y a efectos de determinar los elementos esenciales de la responsabilidad no aquiliana, debe decirse que, acá, revisado el contrato bajo los parámetros anunciados en precedencia y atendido que lo que intentó Medisanitas fue darle efectos a una terminación unilateral del contrato con efectos retroactivos sobre la base de un examen médico realizado a destiempo y además sin que mediara incumplimiento del demandante, en contravía no solo de lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional, pero también transgrediendo lo que prevé el numeral tercero del artículo 2.2.4.1.16 del Decreto 780 de 2016¹, terminó, sin duda, por incumplir dicho convenio.

Es decir, Medisanitas si incumplió el contrato al terminarlo sin justificación válida. He ahí cumplido el primer requisito del trípode de la responsabilidad civil contractual.

Es del caso abordar ahora el tercer elemento de la responsabilidad, el daño.

El daño es entendido por la Corte Suprema de Justicia como "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"²(SC. 2107-2018).

1 "[l]as entidades que presten servicios de medicina prepagada o los usuarios no podrán dar por terminado los contratos, a menos que medie incumplimiento en las obligaciones de la otra parte"

2 Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

Pues bien, a contrapelo de como lo sugiere la parte demandada el daño aquí si resulta determinado y probado, y se hace consistir en la congoja, tribulación y desazón sufrida por el actor al enfrentarse a una enfermedad altamente letal sin contar los servicios de medicina prepagada, los cuales se caracterizan, y así se promocionan y justifican, por ser más ágiles y directos que los prestados en el esquema tradicional de seguridad social en salud.

El daño moral fue relatado en el interrogatorio de parte del demandante y en el testimonio de su hermano como “muchísima angustia”, “estrés” y “depresión”.

Pero antes, es del caso pronunciarse sobre la tacha de falsedad suscitada por la demandada, y que la hace consistir en la relación de consanguinidad entre el deponente como testigo y el actor.

Pues bien, ha dicho la Corte, a propósito de la forma en que debe ponderarse ese tipo de tachas que: *“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”*[C-790-06].

Pero es que, además, el testimonio del señor Germán Vernaza tenía como fin probar hechos de la esfera más personal e íntima del demandante, como son los sentimientos de angustia y depresión por una situación de calamidad; hechos que no son de conocimiento público sino que muchas veces quedan en la órbita familiar. Es decir, de la congoja y la tribulación las más de las veces quien saben son los más allegados a la víctima, por la obvia razón que son a quienes las reglas de la experiencia enseñan se les transmite ese tipo de sentimientos y quienes son los que los perciben a través de los sentidos con mayor facilidad, todo lo más si es que al respecto, como no podría ser distinto, no existe tarifa legal.

Con estos breves pero suficientes argumentos se despacha desfavorablemente la tacha de falsedad del testimonio propuesta, si es que con ella se pretendía horadar radicalmente su eficacia demostrativa.

Para sustentar esa tesis tráigase a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil en sentencia de 9 de septiembre de 1991³, con ponencia del magistrado Pedro Lafont Pinetta, la cual enseña sobre la reparación del perjuicio moral que *“al no ser resarcitoria sino paliativa a los padecimientos, no se encuentra sujeta a prueba directa alguna de su quantum moral y económico, ni siquiera la pericial evaluativa, por ser inconmensurable este objeto”*(p.6); *por lo tanto, es totalmente admisible la fijación*

3 Radicado: 269309.

del quantum del perjuicio moral con base en el arbitrio judicial a partir de los testimonios que reposan en el expediente.”

Con todo, valga precisar que acá no se reconoce el daño moral al “haberse visto demorada una cirugía urgente”, pues del interrogatorio de parte y el testimonio del Director Nacional de Servicios Médicos, M.D. Pedro Fernando Páez, se concluye que el tiempo en el que se dio la cirugía por parte de EPS Sanitas fue muy similar a los tiempos que se hubiesen dado en condiciones normales al interior de empresa de medicina prepagada Medisanitas S.A.S.

Y tampoco se conviene en la tesis de la parte demandada que apunta a sostener que si el daño acá se materializa en la negación de un servicio concreto relacionado con la patología del demandante, entonces al no existir evidencia de una negación en tal sentido, por ahí derecho no existe tampoco daño, pues como se dijo el perjuicio indemnizable no consistió en la negación de una prestación concreta, pero si en dar por terminado el contrato de medicina prepagada de forma intempestiva y sin justificación válida, interpretada la clausula cuarta más allá de su tenor literal, lo que de suyo implicó la negación absoluta de cualquier prestación derivada de tal convenio negocial con el condigno impacto emocional que ello naturalmente genera en el contexto del diagnóstico de una enfermedad catastrófica.

Es decir, el daño que acoge el Juzgado es el que la demanda en la pretensión segunda deriva de que el actor haya tenido que afrontar la patología diagnosticada sin tener acceso al plan de medicina prepagada con las ventajas que este tiene respecto del régimen de seguridad social en salud, miradas en abstracto y producto de la terminación intempestiva y desmarcada de una sana hermenéutica contractual que debe regir ese tipo de relaciones negociales.

Derechamente a la relación de causalidad, entendida esta como la “*necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido*”⁴, para el Juzgado está ya explicado de alguna manera y tampoco ofrece mayor dificultad su ponderación, pues es evidente que de no haberse producido la infracción contractual ya analizada no se hubiese suscitado el impacto anímico ya descrito. Es obvio, de haberse honrado el contrato a cabalidad no se hubiese terminado de la forma en que se hizo y por ahí derecho el actor hubiese tenido acceso a las prestaciones que a su favor se desprendían de aquél.

Probado el daño y el nexo causal es procedente hablar de indemnización del perjuicio regulado por el código civil en sus artículos 1613 a 1616, la jurisprudencia y doctrina; en este caso especialmente el perjuicio moral y su quantum. Para ello se recuerda que el juez no está atado, en principio a la pretensión de la demanda sino: i) al *arbitrium iudicis* de la mano de las pruebas obrantes en el proceso, y ii) a las directrices jurisprudenciales.

Empezando por esto último, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que sobre la tasación del daño moral no hay una suerte de indicadores, tabla, o parámetros rígidos para cuantificar el dolor sufrido con el fin de compensarlo por la misma dificultad implícita en su análisis.

4. PIZARRO, Ramón Daniel. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I. Editorial Buenos Áries. 2006. p. 87.

Con todo, en casos donde se ha ponderado esa especie de daño la Corte Suprema ha concedido indemnizaciones que oscilan entre diferentes rubros dependiendo, desde luego, de la intensidad del impacto emocional. Así por ejemplo, la sentencia SC 5686 de 2018 reconoció a víctimas indirectas por la muerte de familiares montos de indemnización de setenta y dos millones de pesos (\$72.000. 000.oo). En sentencia SC 1731 de 2021⁵ que la Corte fijó perjuicios morales por fallecimiento de familiares en treinta y ocho millones de pesos (\$38.000. 000.oo)

Por su parte, la sentencia SC 5340 de 2018⁶ refiriéndose al daño moral ocasionado por una lesión permanente de víctima que quedó postrada en silla de ruedas luego de accidente de tránsito, sostuvo que “*conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales*”.

En la sentencia SC 780 de 2020⁷ la Sala de Casación Civil condenó a la parte demandada, responsable de un accidente de tránsito que ocasionó secuelas permanentes en el rostro del demandante y que también ocasionó sufrimiento a su hijo, a pagar la suma de treinta y veinte millones de pesos (\$30.000.000) y (\$20.000.000) por perjuicios morales, respectivamente.

En sentencia de 5 de agosto de 2014⁸ la sala reconoció a la parte demandante la cifra de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de perjuicios morales consistentes en la aflicción que le ocasionó entidad financiera al someterlo a constantes cobros y reportes a centrales de riesgo injustificados.

Finalmente, en auto de 25 de febrero de 2020⁹ de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se fijó como perjuicios morales la suma de cinco y tres salarios mínimos mensuales a víctima de accidente de tránsito y su hijo que sufrieron aflicciones relativas a dicho accidente.

En conclusión y teniendo como referente los casos analizados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para casos con alguna similitud al de autos, este juzgado tendrá como referentes para tasar los perjuicios morales los siguientes: a) el perjuicio moral por el sufrimiento ocasionado por la fallecimiento de un familiar se encuentra alrededor de 55 SMMLV, b) el perjuicio moral por la congoja derivada de accidentes de tránsito o responsabilidad médica con secuelas permanentes es de 20 SMMLV, mientras que el perjuicio moral que busca resarcir sufrimientos transitorios en el tiempo se ha ubicado por debajo de los 10 SMMLV.

En ese sentido, de la prueba testimonial se extrae que el sufrimiento padecido por el señor José Ignacio Vernaza fue transitorio y sin secuelas, pues durante el interrogatorio el demandante mencionó que la aflicción duró alrededor de 6

5 Radicado: 11001-31-03-036-2010-00607-01.

6 Radicado: 11001-31-03-028-2003-00833-01

7 Radicado: 18001-31-03-001-2010-00053-01

8 Radicado: 11001-31-03-003-2003-00660-01

9 Proceso 11001-02-03-000-2020-00431-00.

meses y refiere que su estado actual tanto de salud como emocional es bueno, ello luego del segundo control posterior a la extirpación de la masa cancerígena.

Adicionalmente la angustia padecida no se debió exclusivamente a la incertidumbre respecto de la atención médica que recibiría sino también respecto de la misma patología que ha sido considerada como catastrófica, lo cual, es evidente, no es responsabilidad de la demandada; por lo tanto, se considera adecuada y sensata la tasación de perjuicios en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.). Así se declarará en la resolutive.

Ahora bien, queda por analizar la pretensión tercera, encaminada a que producto de la declaratoria de responsabilidad civil se condene a Medisanitas a cumplir el contrato que, en buenas cuentas, implica la reanudación en la prestación del servicio.

En ese propósito, dígase que el contrato de medicina prepagada ha sido asimilable a un contrato de seguro, y así fue reconocido de alguna manera por el representante legal de la demandada. Así, sus elementos esenciales y características se encuentran consagrados en el Código de Comercio, en los artículos 1036 a 1048; y ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia en 2008 como: “un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto, cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro”¹⁰

En ese sentido, el contrato de medicina prepagada cumple con cada uno de los elementos arriba mencionados. Hay un sujeto asegurador que es Medisanitas SAS, una contraprestación que es la mensualidad pagada, un asegurado que es el afiliado, y el riesgo asegurable que en este caso es el tratamiento de una posible patología.

La jurisprudencia ha desarrollado el elemento de interés asegurable y lo define como: “la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados” (CSJ, 2018)¹¹, el único límite es que el interés asegurable sea lícito.

Este interés asegurable también es definido por la doctrina como: “la naturaleza de la relación del asegurado con el objeto de su interés. El patrimonio, cuya vulnerabilidad al riesgo condiciona la titularidad del interés asegurable, es un concepto económico (C. de CO., art. 1083). Y a la luz del inciso 2° de esta misma disposición es asegurable el interés estimable en dinero. No bastan, por tanto, como sustento jurídico del seguro, los intereses políticos, morales, intelectuales, religiosos o meramente afectivos. Sin olvidar, claro está, que unos y otros puedan llegar a tener un contenido patrimonial” (De Cupis, A. 1970)

10 Rad. 2000-00075-01.

11 Rad. 68001-31-03-004-2008-00193-01.

En el caso en concreto el interés asegurable es la prestación de un servicio de salud cualificado en caso de concretarse el riesgo que es el padecimiento de una patología, interés que claramente tiene un interés económico y patrimonial que une las voluntades del asegurado y el asegurador.

Probada la existencia del contrato de seguro y el incumplimiento por parte de Medisanitas al juez solo le quedan dos caminos, el primero ordenar restituciones recíprocas a las partes, y el segundo, ordenar el cumplimiento del contrato aludido; lo cual depende de las pretensiones y excepciones elevadas por las partes.

Acá, la parte demandante pretende el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, más no las restituciones recíprocas. Ello al tenor del artículo 1546 del Código Civil y en tanto se desprende de la condición resolutoria tácita, acaso porque, que de acuerdo con el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* Medisanitas S.A.S no podría beneficiarse de su incumplimiento para dar por terminado y no ejecutar el contrato de medicina prepagada.

Pero es que al margen de ello, la no ejecución del contrato de medicina prepagada vulneraría la esencia del derecho a la salud y las reglas jurisprudenciales en la materia, las cuales fueron recogidas por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 015 de 2011, una de esas reglas establece que “estas excepciones a la cobertura deben derivarse del examen médico previo a su celebración. En consecuencia, todas las enfermedades que no se hayan diagnosticado en ese preciso momento no pueden ser excluidas del contrato durante su vigencia y, por tanto, las entidades de medicina prepagada están en la obligación de cubrirlas” (T 140 de 2009).

Esta misma sentencia alude a la buena fe del usuario que suscribe el contrato de medicina prepagada, menciona que en virtud de la misma “las empresas de medicina prepagada no pueden modificar de manera unilateral los términos iniciales del contrato y suspender repentinamente los tratamientos que se han venido prestando como consecuencia de una determinada enfermedad o de las que se deriven de ésta, por haber encontrado una preexistencia” (Corte Constitucional, 2011)¹²

Es que la tendencia jurisprudencial es la de ordenar a las entidades de medicina prepagada que continúen prestando sus servicios y ejecutando el contrato aún cuando estas se habían rehusado con ocasión a la identificación de una preexistencia, tal como sucedió en la sentencia de tutela T-015 de 2011.

Porque el cumplimiento del contrato no implica en este caso vulnerar la libertad contractual de los sujetos, especialmente del asegurador; ya que es bien sabido que su libertad contractual está limitada por el interés constitucional y el deber de regulación estatal a privados que prestan servicios públicos, prerrogativas que fueron atendidas a la hora de interpretar el clausulado contractual y el comportamiento desplegado por Medisanitas S.A.S.

Y que no se diga que con lo acá ordenado se va a romper el equilibrio contractual en perjuicio de la entidad demandada, pues a fin de cuentas la patología que dio origen a la decisión de aniquilar el contrato por parte de Medisanitas quedó ya superada con la cirugía realizada, y está a salvo la posibilidad de practicar esos exámenes durante la ejecución de contrato tendientes a identificar afecciones pre existentes

12 Rad. 2.779.558

y aplicar ya bajo una perspectiva distinta las facultades que le confiere el clausulado del contrato para casos distintos al que dio origen a la terminación.

En suma, se accederá a la primera pretensión declarativa, parcialmente a la segunda indemnizatoria, y plenamente a la tercera de cumplimiento.

Las costas estarán a cargo de la parte demandada en proporción del 70% ante el éxito parcial de las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que la sociedad demandada, Medisanitas S.A.S. Compañía de Medicina Prepagada, incumplió el contrato de medicina prepagada plan integral celebrado con el demandante José Ignacio Vernaza Villegas, en lo que hace a darlo por terminado de forma intempestiva con efectos retroactivos y sin justificación legal ni constitucional válida. Ello atendiendo las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO. - Consecuencia de lo anterior, CONDENAR a Medisanitas S.A.S. Compañía de Medicina Prepagada a pagar a favor del demandante, José Ignacio Vernaza Villegas, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento en que se profiere esta providencia. Dicha suma deberá ser entregada al demandante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Incumplida dicha orden y superado dicho plazo se causarán intereses legales moratorios. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO. - ORDENAR a Medisanitas S.A.S. Compañía de Medicina Prepagada a reanudar el contrato de medicina prepagada plan integral Medisanitas No.2060507573-1456 celebrado con el demandante, en el mismo término referido en el numeral anterior. Esto, en virtud de lo discurrido en la parte considerativa.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, en proporción del 70% ante el éxito parcial de las pretensiones. Por secretaría liquidense e inclúyase la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) como agencias en derecho.

QUINTO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la sociedad demandada, conforme lo discurrido en la motiva.

SEXTO. - En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c60099cfa621b1a16a3dcc7ad713e15fbe6b7ae6b4e056646d02857d66cf314

Documento generado en 07/10/2021 11:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>